

Boletín Oficial de los Practicantes en medicina y Cirugía nº 218. Noviembre de 1926

El Practicante Salmantino nº 15 Marzo de 1927

Reglamento de la Federación Nacional de Practicantes, aprobado por la V Asamblea de Colegios de Practicantes en octubre de 1926

Capítulo I

Objeto de la Federación

Artículo 1º.- La Federación de los Colegios de Practicantes en Medicina y Cirugía tiene por objeto aunar los esfuerzos colectivos y las energías de la clase, encaminándolas en un mismo sentido para el mejor logro de sus aspiraciones morales y materiales, presentándose mutuo apoyo cuando las circunstancias lo requieran.

Capítulo II

De los Socios

Artículo 2º.- Los socios de la Federación serán de dos clases: de número y honorarios.

Serán socios de número los Colegios de Practicantes legalmente constituidos que hayan solicitado su adhesión y satisfagan la cuota correspondiente.

Serán socios honorarios los individuos o colectividades que habiendo hecho mérito para ello, el directorio de la Federación les proponga para tales y la Asamblea lo acuerde.

Artículo 3º.- En virtud del artículo anterior, se considerará socio de la Federación todos los practicantes que figuren en la lista de cualquier Colegio adherido a la misma.

Artículo 4º.- Cada Colegio tendrá un Reglamento propio adaptado al de la Federación Nacional, con relación a las necesidades de la localidad en que radiquen.

Capítulo III

De los Fondos

Artículo 5º.- Para atender a los gastos de la Federación, los Colegios contribuirán con la cuota anual de una peseta por colegiado, tomando como base de cálculo el número de socios que tengan en 1 de enero.

A este objeto, los secretarios de los Colegios liberarán certificación del número de socios, que remitirán, juntamente con la cuota, al Comité ejecutivo, siendo responsable de las omisiones voluntarias que cometan.

Artículo 6º.- Los gastos administrativos de la federación serán con cargo a los fondos de la misma.

Artículo 7º.- Los gastos de los representantes serán por cuenta de sus respectivas Federaciones regionales, de acuerdo con sus Reglamentos, y, en donde éstas no existan, de los Colegios que integren su región.

Artículo 8º.- El directorio de la Federación, de acuerdo con el Comité ejecutivo, podrá acordar el pago de cuotas extraordinarias, siempre que lo considere preciso para la marcha de la Federación.

Capítulo IV

Régimen y administración

Artículo 9º.- Para la buena marcha de la federación, los Colegios se federarán constituyendo las diez regiones siguientes:

Primera: Andalucía oriental, Jaén, Granada, Almería, Málaga y Norte de África.

Segunda: Andalucía occidental, Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz y Canarias

Tercera: Aragón

Cuarta: Reinos de Valencia y Murcia

Quinta: Cataluña y Baleares

Sexta: Provincias vascongadas y Navarra

Séptima: Castilla la Nueva y Extremadura

Octava: Castilla la Vieja

Novena: Reino de León

Décima: Galicia y Asturias

Artículo 10º.- Cada región tendrá una delegación, que la constituirá la junta de gobierno de la Federación regional. Esta Delegación regional podrá ser representada por uno o más individuos pertenecientes a la misma, nombrados especialmente para cada caso.

Donde no existiera federación regional, los Colegios de la región designarán entre ellos un presidente o delegado regional, quien será el representante de los mismos en la Federación Nacional.

Artículo 11º.- La Federación Nacional tendrá un comité ejecutivo, que llevará la representación de la misma, y de acuerdo con el directorio, la dirección de la

Federación. En este comité figurará, con carácter obligatorio, el presidente o, en su defecto, el vicepresidente de la Federación Nacional.

Artículo 12º.- Las Juntas de gobierno de las Federaciones regionales y los presidentes o delegados regionales, donde éstas no existan, compondrán el comité ejecutivo de la Federación Nacional.

Estas Juntas regionales o delegados serán los representantes de la federación en la región respectiva, y, por tanto, obrarán por delegación de la misma, siendo el medio de relación entre la Federación y los elementos regionales.

Artículo 13º.- Las delegaciones, cuando, a su juicio, los acuerdos de una Directiva de un Colegio perjudiquen a las claras los intereses de la Federación, podrán suspender el acuerdo de referencia poniéndolo en conocimiento del presidente de la misma con todos los datos que posean, para que éste, de acuerdo con el Directorio, resuelva lo procedente.

Asimismo podrá suspender la Junta directiva de un colegio cuando la labor de ésta sea de índole tal que resulte contraria a los intereses de la clase, en cuyo caso el Directorio de la Federación o, en su representación, la delegación regional, convocará a junta general del Colegio de referencia, y, una vez expuestos los motivos, se dejará a éste la resolución definitiva del asunto.

Artículo 14º.- Aun cuando se otorga a la presidencia una amplia autonomía, aquella deberá consultar para la resolución de todo asunto trascendental con los miembros del Directorio y Comité ejecutivo, quienes enviarán por escrito duplicado sus respuestas, uno de cuyos ejemplares le será devuelto al autor por la Presidencia, después de haberlo autorizado con su firma y sello. En los casos urgentes, el presidente o el Comité ejecutivo podrán resolver por sí solos, dando cuenta al Directorio y Comité ejecutivo de la resolución adoptada.

Artículo 15.- El mandato de los componentes del Directorio será, hasta que se reúna la Federación Nacional en Asamblea ordinaria. Los cargos son honoríficos y obligatorios.

Los del Comité ejecutivo los designará la junta directiva del Colegio respectivo, siendo su duración por el mismo tiempo que los anteriores.

Las delegaciones estarán sujetos a los cambios que los respectivos Reglamentos de los Colegios señalen.

Artículo 16º.- El Comité ejecutivo estará compuesto de un presidente, que lo será el presidente o vicepresidente del Directorio de la federación; un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales, uno de los cuales desempeñará el cargo de Tesorero.

Artículo 17º.- El Comité ejecutivo quedará autorizado para crear los cargos retribuidos o empleos que crea necesarios con cargo a los fondos de la Federación Nacional.

Artículo 18º.- Para cualquier asunto, los federados se dirigirán a los presidentes de sus respectivos Colegios, quienes lo harán, a su vez, a la Delegación regional correspondiente, y ésta, al presidente de la federación Nacional.

Artículo 19º.- La autoridad suprema de la federación Nacional residirá en el Directorio y, como representante del mismo, en su presidente, que ostentará en todo momento la representación del organismo directivo.

Artículo 20º.- El organismo directivo se reunirá reglamentariamente cada dos años, en Madrid, y si hubiera de reunirse la Asamblea nacional, se celebrará en la población donde radique el Comité ejecutivo, facultando al Directorio para que además convoque a otras reuniones del mismo, cuando lo estime necesario, con carácter extraordinario.

A estas reuniones podrán asistir, con voz y sin voto, los ex presidentes y ex delegados, siempre que su cese en el cargo no haya sido motivado por falta a la colectividad por suspensión del Directorio.

Artículo 21.- Para el estudio de las reformas y mejoras que la Federación persigue, se constituirán ponencias oficiales, cuya misión se asignará por el Comité ejecutivo a Colegios, grupos de colegiados o personalmente a alguno de éstos, quienes, en el plazo máximo de tres meses, deberán emitir las evacuadas a la Presidencia, que admitirá también ponencias libres.

Todas ellas se someterán, por intermedio de las direcciones regionales, al análisis crítico de los distintos Colegios, que propondrán, en el plazo de un mes, cuantas ampliaciones o modificaciones pertinentes. Las Delegaciones regionales, en los treinta días siguientes, emitirán su juicio acerca de ambos trabajos, procurando armonizarlos si existiesen disparidades entre ellos, y todos serán emitidos al Comité ejecutivo, que, realizando una razonada síntesis, de las aspiraciones en aquellas contenidas, las elevará a los poderes públicos para que si fueran legislativas, sean traducidas en disposiciones legislativas.

Artículo 22º.- Este Comité será el encargado de tramitar en los centros oficiales cuantos asuntos le encargue el Directorio, el presidente de la Federación, o el Pleno de la misma, sin que ningún Colegio pueda dirigirse a los poderes públicos como no sea por conducto del Comité ejecutivo.

Capítulo V

De las Asambleas

Artículo 23º.- La Federación celebrará cada cuatro años una Asamblea ordinaria de Juntas directivas de Colegios, y en extraordinaria cuando lo estime oportuno el Directorio o el Comité ejecutivo o la mayoría absoluta de los Colegios federados.

Las convocatorias de las Asambleas las verificará el Directorio por conducto de su Secretario, quien será, a la vez, archivero de las actas de la federación Nacional.

Artículo 24°.- Los Colegios que no estén personalmente representados, ya directamente por un socio, ya por su federación regional respectiva, no podrán votar, aunque hayan delegado su representación en otros Colegios.

Artículo 25°.- Para que un Colegio tenga derecho a voz y voto en las Asambleas será condición indispensable que esté al corriente de las obligaciones con la Federación Nacional.

Artículo 26°.- Los periódicos profesionales que sean órganos oficiales de los Colegios adscritos a la Federación Nacional, procurarán que sus columnas no sirvan para entorpecer los trabajos que realicen el Directorio y el Comité ejecutivo, siendo la junta directiva y el Director responsables de ello ante la Federación Nacional, instituyendo la primera, si lo estima conveniente, la previa censura de los escritos a publicar.

Capítulo adicional

Artículo 27°.- Al Directorio, y en su representación, a la Presidencia, podrá acudir, en última instancia, el colegiado que fuese castigado con la misma sanción disciplinaria que señale el respectivo reglamento.

El fallo de aquel será acatado y cumplido como definitivo. El recurso deberá entablarse dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de la sentencia al interesado.

Artículo 28°.- La Federación no podrá ser disuelta mientras haya cinco Colegios pertenecientes a dos o más regionales que quieran sostenerla.